

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00177/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"RELACION DE ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DE OBRA EJECUTADA REALIZADAS EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE DE LA OBRA Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE." (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información anexando los archivos electrónicos denominados *es0001.jpg*, *es0002.jpg*, *es.jpg* y *es0003.jpg*; los cuales ya fueron hechos de conocimiento del particular, asimismo serán abordados en párrafos subsecuentes.

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**a). Acto impugnado:**

*"SOLICITE RELACION DE ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DE OBRA EJECUTADA REALIZADAS EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE DE LA OBRA Y EL FONDO AL QUE CORRESPONDE." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"NO ME PROPORCIONARON LA RELACION, SOLO ADJUNTARON IMAGENES DE UN ACTA ENTREGA RECEPCIÓN. POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN COMO LA PEDI." (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01008/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

#### CONSIDERANDOS.

#### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo por tratarse de un día inhábil de acuerdo al calendario oficial de éste Instituto se tomará en cuenta el día hábil siguiente, esto es el día veintiocho (28) de marzo del presente año, de tal forma, que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de marzo al dieciocho (18) de abril dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el mismo día mismo día en que [REDACTED]

[REDACTED] presentó su inconformidad, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES  
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO  
PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,*

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*1a./J. 41/2015 (10a.)*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.*

*Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [RECURRENTE]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales, [REQUERIDOR] solicitó:

1. Relación de actas de entrega recepción de obra ejecutada realizadas en los meses de enero y febrero de 2016 la cual deberá contener el nombre de la obra y el fondo al que corresponde.

Por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó los archivos electrónicos denominados *es0001.jpg*, *es0002.jpg*, *es.jpg* y *es0003.jpg* consistentes en:

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Acta de Entrega-Recepción de la obra número FOPADEM/007/2015, de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis
- b) Acta de Entrega-Recepción de la obra número FOPADEM/007/2015, de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis
- c) Acta de Entrega-Recepción de la obra número CE0/02112014, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis
- d) Acta de Entrega-Recepción de la obra número CE0/02112014, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis

Por lo cual, [REDACTED] señala como acto impugnado que solicitó la relación de actas de entrega recepción de obra ejecutadas, y como razones o motivos de inconformidad que no proporcionaron lo solicitado, solo adjuntaron imágenes de un acta de entrega recepción.

Una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó su informe de justificación, por lo que es de destacar que la omisión, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del Sujeto Obligado por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** El artículo 98 de la Ley de

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la información proporcionada como respuesta da por satisfecho el derecho de acceso a la información pública

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de forma enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Una vez delimitada la Litis sobre la que versará el presente asunto es necesario señalar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, tiene por satisfecho parcialmente el derecho al acceso a la información pública, ya que el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, remitió únicamente dos Actas de Entrega-Recepción del mes de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, [REDACTED] requirió una relación de las actas de Entrega Recepción de obra ejecutadas en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, misma que deberá contener nombre de la obra y el fondo al que corresponde.

Por ende, se tiene por satisfecha la solicitud, únicamente por cuanto hace las actas de entrega recepción del mes de enero, pero no así del mes de febrero de dos mil dieciséis, asimismo es menester de este Órgano Garante puntualizar que los entes públicos no están forzados a generar documentos *ad hoc*, a manera de detalle como lo solicita [REDACTED] por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, si derivado de la información generada, administrada o que posea el **SUJETO OBLIGADO** de ser el caso existe la información solicitada podrá proporcionarlos, de lo contrario bastará con el pronunciamiento y que lo haga de conocimiento al recurrente, siendo que para el presente asunto el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** no realizó pronunciamiento alguno respecto a las Actas de Entrega Recepción de Obras del mes de febrero de dos mil dieciséis.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no se les prohíbe efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, les

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asiste la facultad de realizar buenas prácticas para satisfacer el derecho al accesos a la información pública, a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Dicho de otro modo, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya entregado parte de la información solicitada, aceptó que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el 31, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que son atribuciones de los ayuntamientos entre otras “*Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado...*

Asimismo, en los artículos 48, fracción VIII; 87, fracción III; 96 Bis, fracciones X y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se señala que entre las funciones del Presidente Municipal, se encuentra la de contratar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos.

De igual forma que el ayuntamiento, se auxilian entre otros de la Dirección de Obras Públicas, quien tiene la atribución de verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables; e

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables; entre otras.

Lo anterior se vincula con lo señalado en los artículos 113 F y 113 G la Ley Orgánica Municipal del Estado de México al disponer que las dependencias y entidades de la administración pública municipal que construyan las obras o realicen las acciones, explicarán a los **comités ciudadanos de control y vigilancia**, las características físicas y financieras de las obras y les proporcionarán, antes del inicio de la obra, el resumen del expediente técnico respectivo y darles el apoyo, las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Asimismo que estas dependencias y entidades harán la **entrega-recepción** de las obras ante los integrantes de los **comités ciudadanos de control y vigilancia** y de los vecinos de la localidad beneficiados con la obra.

Y finalmente según lo señala el artículo 113 D de la ley en cita que las funciones de los comités ciudadanos de control y vigilancia, será el de intervenir en los actos de **entrega-recepción de las obras**, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones.

Bajo este contexto, a la Dirección de Obras Públicas de Valle de Chalco Solidaridad, le corresponde la planeación, programación, presupuesto, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública; vigilar que la ejecución de las obras públicas, así como, elaborar las actas de **entrega-recepción de las obras concluidas** y presentarlas ante el Comité de Ciudadanos; en consecuencia, este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** si

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

genera, posee y administra las actas de entrega recepción del mes de febrero del año dos mil dieciséis, mismas que omitió entregar o hacer pronunciamiento de su existencia; en consecuencia, con su actuar obstaculizó el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena haga entrega del soporte documental en donde consten las Actas de Entrega-Recepción de obra ejecutada del mes de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente tiene el deber de proporcionar los documentos que genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias, no así a generar o procesar un documento *ad hoc* para dar respuesta a las solicitudes de información.

En ese tenor es dable ordenar la documentación antes señalada, o en caso contrario se pronuncie al respecto y lo haga de conocimiento a [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

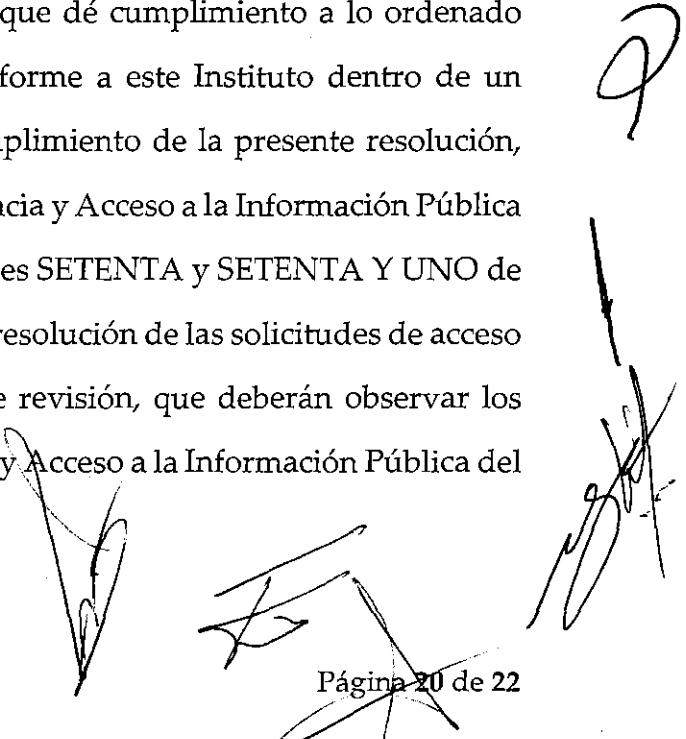
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01008/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se ORDENA hacer la entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de la siguiente información:

1. Documento en donde conste las Actas de Entrega-Recepción de obra ejecutada del mes de febrero de dos mil diecisésis, o en caso contrario se pronuncie al respecto y lo haga de conocimiento del particular.

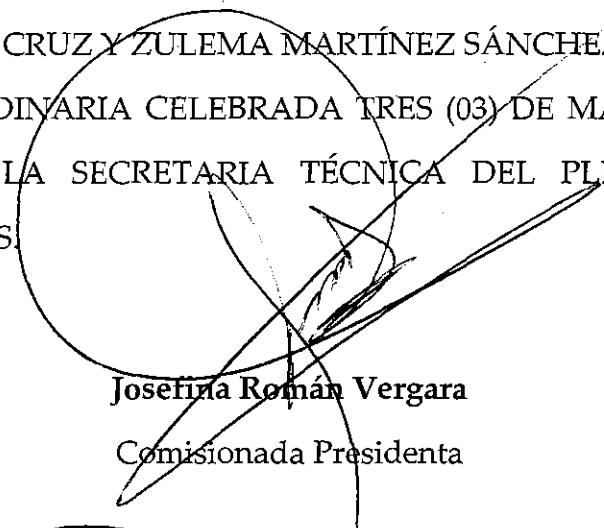
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



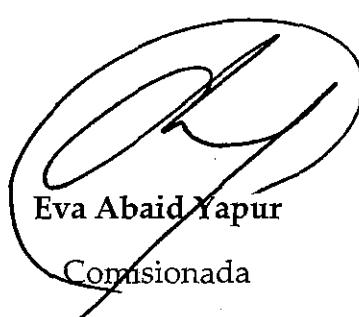
Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILO ROSAS.

 Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

 Eva Abaid Yapur

Comisionada

 José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión: 01008/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaría Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01008/INFOEM/IP/RR/2016.

